



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (C1) Rad. 680013103004-2021-00098-00

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte demandante en los consecutivos 7, 14 y 15 por los motivos que pasan a explicarse.

1.1 NOTIFICACION POR MENSAJE DE DATOS

La notificación que se realiza a través de correo electrónico o similares (si se cuenta con el correo electrónico de la parte demandada), corresponde a aquella enunciada en el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al****

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



mensaje” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, cuando este es el trámite a través del cual se notifica, debe la parte demandante (i) indicar bajo la gravedad del juramento cuál es la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, aportando la prueba de la forma en que se obtuvo (en el caso de las personas jurídicas será el del certificado de existencia y representación legal), y además allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje (certificación de empresa de correos o similares), y (ii) la prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

1.2 NOTIFICACION A UNA DIRECCION FISICA

Si la notificación se realiza a través de una dirección física, existen dos posibilidades.

La primera, realizarla conforme a las previsiones del CGP, artículos 291 y 292, y por lo tanto deben aportarse tanto la citación para notificación, como el aviso con los anexos del caso, enunciando en esos documentos los canales de comunicación y atención que tiene el Despacho.

La segunda, que se realice de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se



acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como puede verse, en este escenario es posible remitir una notificación a una dirección física sin que medien las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, pero, tiene que estar precedida de una remisión inicial – previa a la admisión de la demanda- de todos los documentos, incluidos anexos y demandas, antes de la presentación de la demanda, y con la subsanación si es que se presenta. Solo en ese evento, puede la parte demandante surtir la notificación remitiendo a una dirección física el auto admisorio al demandado.

1.3 Revisados los documentos que allega la parte demandante para acreditar la notificación de la parte demandada se advierte que:

(i) La que obra en el consecutivo 7, no tiene el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, ni se probó por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje (certificación de empresa de correos o similares), además se dirigió a los dos demandados, cuando en la demanda únicamente se indica que el correo electrónico “*disenosniche@gmail.com*” pertenece al demandado NILSON YAIR SEPULVEDA VASQUEZ.

(ii) La que obra en los consecutivos 14 y 15, en primer lugar, pese a remitirse a una dirección física, cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación que se realiza a través de mensaje de datos. En segundo lugar, al ser una notificación que se surte en una dirección física, no cumple con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP. Finalmente, en este caso no es posible aplicar las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque, ni con la presentación de la demanda ni con la subsanación se acreditó la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos y subsanación, ni pudo exigirla el Despacho porque se solicitaron medidas cautelares.



2. Por lo expuesto, debe la parte demandante acreditar que se realizó la notificación a la parte demandada, conforme a alguno de los escenarios antes descritos.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c7d8a608b36b46aff964dd98167af0b4b992014ca65aceffa2065990b7a
efa**

Documento generado en 03/11/2021 02:59:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**